

# DE LO PROPUESTO A LO CONCRETO: LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASUNTOS INDÍGENAS DE SAN LUIS POTOSÍ

LUIS RODOLFO MONREAL ACOSTA \*

El presente documento tiene como propósito observar, de manera general, cuáles municipios de San Luis Potosí han modificado su estructura organizacional para responder a lo dispuesto, desde el año 2003, en el Artículo 9° de la Constitución Política del Estado y su Ley Reglamentaria sobre Derechos y Cultura Indígena. Se parte de la idea de que el municipio es el órgano de representación popular que tiene bajo su encargo dos funciones: gobernar y administrar una demarcación concreta dentro de una entidad federativa. Para lograr dicho propósito se realiza una comparación con base en las modificaciones a la normatividad sobre el gobierno y la administración municipal, poniendo énfasis en la inclusión de una figura: el área de Asuntos Indígenas Municipal.

## **El municipio. Una aproximación**

El Municipio en México es un tema recurrente de estudio desde diversos campos disciplinares de las ciencias sociales. Se puede señalar que, dentro del estudio del Derecho, existen diversas ramas especializadas que contemplan como objeto de estudio, por citar una, la que se concreta al ámbito administrativo y municipal. Un ejemplo lo podemos observar a través de lo expuesto por Chávez: *el*

*Licenciado en Ciencias  
Políticas por la Universidad  
Tangamanga SC, con  
estudios en la Maestría en  
Política y Gestión Pública  
del Instituto de Estudios  
Superiores de Occidente  
(ITESO).*

*municipio es una de las organizaciones políticas más antiguas, ya presentes en el derecho romano y el derecho español medieval* (Chávez, 2005:13). Lo mismo sucede en el ámbito de la Ciencia Política y la Administración Pública, dentro de los cuales se pueden citar los textos de Enrique Cabrero, quien es un referente prácticamente obligado en los estudios sobre la Gerencia Pública Municipal (Cabrero, 2000).

Dada la propia característica del documento, es imposible generar una amplia disertación sobre el municipio en México, y como se expuso anteriormente, los estudios sobre el este tema han sido recurrentes; por ello, manera sintética, se hará un breve recuento histórico que nos ayudará a comprender la evolución de dicho órgano político-administrativo en nuestro país.

Chávez (2005) expone que en el caso del municipio en México, algunas propuestas sustentan que tiene directa relación con el *Calpulli*<sup>1</sup>, *dado que eran espacios territoriales que contaban con formas de organización social con capacidad de decisión propia*. De ahí la semejanza con las capacidades de municipio actual. Ortiz Pinchetti<sup>2</sup> lo describe de la siguiente manera: *institución clave en la organización política, jurídica, social y económica pre-cortesiana y cuya enorme influencia hasta nuestros días*.

Otro hecho relevante es que, prácticamente desde de la conquista de México, la figura del Ayuntamiento ha estado presente como forma de organización político-administrativa. Hernán Cortés funda el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519, sentando así el Primer Ayuntamiento en México. Durante todo el periodo colonial la figura del Ayuntamiento está presente, algunas veces sumamente acotado en sus funciones por así convenir a los intereses propios de la Corona Española; otras veces con mayor protagonismo, por parte de quienes integraban dicha organización conformada generalmente por: un alcalde ordinario, dos regidores y un procurador. Ya en el periodo de la lucha de Independencia de México se puede observar que la figura del Ayuntamiento se conserva, por ejemplo en la Constitución de Cádiz, en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865.

Si bien es cierto que el municipio como organización político-administrativa es recuperada en la figura del Municipio Libre, en el texto constitucional de 1917, sobre el cual coincidimos con lo expuesto con Pedro Olvera, quien señala:

<sup>1</sup> Vocablo de origen Nahuatl.

<sup>2</sup>Para ampliar la visión del autor sobre el Calpulli se puede consultar de manera libre su texto en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr12.pdf>.

*La Constitución de 1917, a pesar de la destacada voluntad de algunos constituyentes, prácticamente no se pudo impedir la reducción carrancista de una libertad municipal puramente declarativa, aún cuando se transpuso, teóricamente al menos, la supeditación ignominiosa de las jefaturas políticas.* (CEESLP, 2005).

Prácticamente tendrían que pasar setenta años para que el municipio mexicano fuera tomado en cuenta por los actores políticos centrales. Durante la gestión presidencial de Miguel de la Madrid (1982-1988), se impulsa una serie de reformas para dinamizar la gestión municipal, con lo que se abre una amplia agenda que pasa por la transferencia de recursos federales a los municipios, conocido como el nuevo federalismo, entre otros no menos importantes, sobre los cuales es necesario profundizar en otro momento.

Después del breve recorrido histórico donde se da cuenta de la trayectoria del municipio a lo largo de la vida política del país, es necesario centrarnos sobre la figura del municipio en San Luis Potosí, que para el caso son 23 los municipios –ubicados en la región media y huasteca del estado– donde se observará cómo se ha implementado la unidad municipal de Asuntos Indígenas en el ámbito normativo local.

De manera general, se puede señalar que existe una idea ampliamente difundida sobre que el municipio *es la instancia gubernamental más cercana a la población*, lo cual, en esencia no dista mucho de lo planteado en el texto constitucional local y la Ley del Municipio Libre del Estado, la cual en su Artículo 2º, lo señala como *la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado*.

Dentro de la organización política del municipio encontramos la figura del *Ayuntamiento* como *el órgano de gobierno municipal*, integrado por el *Presidente Municipal*, el *Síndico* y los *Regidores*. Este cuerpo colegiado, por un lado, ejerce sus funciones de gobierno a través de la planeación, la programación, la coordinación y vigilancia de las unidades administrativas de la administración pública municipal. Por otro lado, es quien tiene la potestad de promulgar y publicar el marco normativo municipal: reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas. Para la realización de todo este proceso de análisis, debate, aprobación o no de los temas se lleva a cabo trabajo de *Comisiones*. Este punto es relevante para el caso analizado, ya que por medio de dichas comisiones se *suben los temas –necesidades– a la agenda municipal*.

Este es un punto de observación y análisis, para lo cual se retoma el planteamiento de Pallares (1988), quien hace una serie de consideraciones sobre las *políticas públicas*: 1) son un “proceso decisional” en un transcurso de un proceso temporal. La reforma al Artículo 9° de la Constitución Política estatal y su Ley Reglamentaria fue realizada en el año 2003; sin embargo, el que emergiera la Comisión de Asuntos Indígenas en la Ley Orgánica del Municipio Libre tardó una década (27 de agosto de 2013).

Aunado a lo anterior, llama poderosamente la atención que aparece como VI. *Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas*. El asunto no es menor, ya que la relación del Estado de San Luis Potosí con los Pueblos Indígenas no es reciente, pero sí consistente en su definición. Como muestra de lo anterior, se puede señalar que a mediados del año 1973, aparece publicada en el Periódico Oficial, la creación de la *Dirección de Asuntos Indígenas dependiente del Gobierno del Estado*<sup>3</sup>, cuya finalidad era *mejorar en todos los aspectos las condiciones de vida de los indígenas que habitan en el Estado*.

Prácticamente tendrían que pasar veinte años (marzo de 1992), para que el Poder Ejecutivo del Estado publicara un *Acuerdo para la protección, integración y desarrollo de los indígenas en el Estado*, donde prácticamente se giran instrucciones de realizar *acciones tendientes a preservar y fomentar en un marco de estricto respeto a sus orígenes, la cultura y costumbres de los grupos Indígenas, promoviéndolas nacional e internacionalmente* (Artículo Segundo), involucrando directamente en dicho trabajo al Instituto Estatal de Vivienda, a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, en materia agropecuaria (no se señala en concreto quién), a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud.

Este Acuerdo es revelador porque a través de él se puede observar cómo definió el Poder Ejecutivo el problema indígena en San Luis Potosí, en la década de los noventa del siglo pasado:

*Que en la actualidad y tomando en cuenta que la principal ocupación de los indígenas es la agricultura, éstos no se encuentran en situación propicia para el trabajo de la tierra, así como con la infraestructura agropecuaria necesaria y de comunicaciones que les permita desarrollar en forma adecuada dicha actividad.*

<sup>3</sup> De la cual no existe, hasta el momento, claridad de su ciclo vital en la administración pública, lo cual permite analizarla posteriormente.

*Esto ha traído como consecuencia una notoria desintegración entre los grupos Indígenas, así como la pérdida de sus costumbres, lengua, organización social, cultural, etc., es decir, tiende cada vez más a apartarse de sus tradiciones.*<sup>4</sup>

Tendrían que pasar exactamente veinte años –durante la LIV Legislatura que abarca de 1993 a 1997– para que el Poder Legislativo local instalara los trabajos de la Comisión de Asuntos Indígenas como una comisión permanente. Si seguimos la lógica establecida en este texto, tendrían que pasar casi diez años –durante la LIX Legislatura que abarca de 2000 a 2003– para que el Poder Legislativo en pleno y no solamente la Comisión de Asuntos Indígenas colocaran el tema en la Agenda Legislativa.

Una segunda consideración que Pallares hace es que: *“una política puede consistir también en lo que NO se está haciendo”. Ello puede ser consecuencia de errores involuntarios, de decisiones deliberadas de no actuar sobre una determinada cuestión, de bloqueos políticos en instancias de decisión o incluso de ni siquiera plantearse la posibilidad de toma de decisiones sobre una cuestión determinada, ya sea por lo que se ha venido llamando “reacciones anticipadas” o, a nivel más profundo, por la asunción de las premisas sobre las que se fundamenta el actual status quo. El propio status quo que tienen los Pueblos Indígenas, que como se ha señalado, está definido como un tema agrícola, de Desarrollo Rural. Con dicha definición se trata, más bien, de negar la presencia indígena. Ello nos lleva a observar la existencia de un referencial histórico, ya que es parte de integral de nuestra identidad (Navarrete, 2004).*

Sobre este *NO se está haciendo* podemos argumentar, que en realidad *No se está haciendo*. Para ello, a través de una Tabla (No. 1), se hace una comparación entre el Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, el Artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado donde se observa cómo desaparece la participación de las comunidades indígenas en la elección del titular de la *Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades indígenas*; además, esta área de la Administración Pública Municipal va cambiando indistintamente de nombre.

A simple vista no tendría mayor problema cómo se denomina a esta *Unidad*, pero si lo observamos en una escala de jerarquías, atribuciones y competencias dentro del *Organigrama Administración Pública Municipal*, la situación cambia radicalmente.

<sup>4</sup> Acuerdo para la protección, integración y desarrollo de los indígenas en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, No. 24. Año LXXV. Día 24 de marzo de 1992

**Tabla No. 1**

**Justificación jurídica de la Unidad Especializada de Asuntos Indígenas**

<b>Legislación estatal</b>		
<b>Constitución Política del Estado</b>	<b>Ley Reglamentaria del Artículo 9°</b>	<b>Ley del Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</b>
<b>Artículo 9°</b>	<b>Artículo 4°</b>	<b>Artículos 87° y 88°</b>
<p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. <u>Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria...</u></p> <p>XVI...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p>	<p>En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una <u>unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas</u>; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008) Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>ARTÍCULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010) ARTÍCULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, designada por el presidente municipal, a propuesta de las comunidades y pueblos indígenas del municipio respectivo.</p> <p>El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.</p>

Fuente: Construcción propia

Como se puede observar en la *Tabla No. 1*, en el párrafo *XI* del *Artículo 9º Constitucional* se señala que “... *Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos*”; en el *Artículo 4º* de la *Ley Reglamentaria* del mismo *Artículo Constitucional* se señala que “*En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas*”; y en la *Ley Orgánica del Municipio* se establece que “...*El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, designada por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien preferentemente consultará a las autoridades tradicionales de las principales comunidades para presentar la misma*”. Es decir, se deja de lado la participación de las comunidades indígenas en la elección y designación de sus representantes; nunca se aclara qué es una *unidad especializada* y, por último, se delega toda la autoridad al Presidente Municipal para elegir y proponer a cualquier persona para encargarse del área.

Ahora bien, si se realiza una comparación a través de otra tabla (*No.2*), entre lo que se plantea en la *Ley Orgánica del Municipio Libre* con el *Reglamento Interior Municipal* de los 23 municipios que se analizan en el presente documento, donde opera el *Departamento de Asuntos Indígenas* o *Unidad especializada para la atención a los pueblos y comunidades indígenas*, se distingue lo siguiente:

**Tabla no. 2**

**Municipios que cuenta con Reglamento Interior del Municipio**

<b>Legislación Estatal Municipio Ley Orgánica del Municipio Libre Artículos 87 y 88</b>	<b>Municipio</b>	<b>Reglamento Interior del Municipio</b>	<b>Fecha de publicación<sup>5</sup></b>
<p>CAPÍTULO VIII ARTÍCULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia. (REFORMADO, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010) ARTÍCULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, designada por el presidente municipal, a propuesta de las comunidades y pueblos indígenas del municipio respectivo. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.</p>	Alaquines	Existe el Reglamento pero no aparece la Comisión en el Cabildo ni el Departamento.	02 mayo 2006 Edición extraordinaria
	Aquismón	No cuenta con él.	
	Axtla de Terrazas	No cuenta con él.	
	Ciudad del Maíz	No cuenta con él.	
	Ciudad Valles	Existe el Reglamento pero aparece la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas. Este municipio cuenta con el Reglamento del Departamento de Asuntos Indígenas.	Aprobado el 17 de octubre de 2006. Publicado el 22 febrero 2007. Edición extraordinaria
	Coxcatlán	Existe en el Reglamento la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, no así el Departamento.	17 noviembre 2007. Edición extraordinaria
	Ébano	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento	18 septiembre 2010. Edición extraordinaria
	Huehuetlán	No cuenta con él	
	Matlapa	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento	30 junio 2011. Edición extraordinaria
		Aparece como Dirección	
	Rayón	Existe el Reglamento y aparece el Departamento	19 febrero 2011. Edición extraordinaria
	San Antonio	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento.	29 agosto 2006. Edición extraordinaria
	San Martín Chalchicuautla	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento	18 julio 2006 Edición extraordinaria
	San Vicente Tancuayalab	No cuenta con él	
	Santa Catarina	No cuenta con él	
	Tamasopo	No cuenta con él	
	Tamazunchale	No cuenta con él	
	Tampacán	No cuenta con él	
	Tampamolón Corona	No cuenta con él	
	Tamuín	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento	01 junio 2010. Edición extraordinaria
Tancanhuitz	No cuenta con él		
Tanlajás	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento	11 junio 2009. Edición extraordinaria	
Tanquián de Escobedo	Existe el Reglamento pero no aparece el Departamento. Aparece como Dirección	05 enero 2008. Edición extraordinaria	
Xilitla	No cuenta con él		

Fuente: Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí. Construcción propia

5 Gobierno del Estado de San Luis Potosí. *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*, S. L. P.

Como se pudo observar, solamente cuatro de 23 municipios en los que opera el *Departamento de Asuntos Indígenas* o *Unidad especializada para la atención a los pueblos y comunidades indígenas* cuentan con el *Reglamento Interior del Municipio*, pero en ninguno de los casos aparece la *Unidad* o el *Departamento*, con lo que esta área se queda en la indefinición administrativa.

Considero necesario retomar lo expresado por diversas comunidades indígenas consultadas en 2003, con lo que se fundamentó la Reforma Constitucional. Dichas opiniones fueron recogidas en los *Apuntes de trabajo*<sup>6</sup> de la LVI LEGISLATURA, documento que sirvió de base para lo que llamaron *LA NUEVA LEGISLACIÓN INDÍGENA EN SAN LUIS POTOSÍ*, y que sobre el tema de esta tesis menciona:

- ... *“Señores diputados, en lo referente al nombramiento del representante municipal de las comunidades indígenas, proponemos que lo hagamos las comunidades indígenas, porque actualmente en la cabecera municipal se ve el representante pero no lo elegimos nosotros, lo eligió un partido político con sus intereses, y luego no nos toman en cuenta. Nosotros proponemos que la elección la hagan directamente los indígenas”.*
- ... *Proponemos que el representante de Asuntos Indígenas que se encuentra dentro del ayuntamiento sea una persona elegida democráticamente por nosotros los indígenas para que nos gestione las necesidades de cada comunidad como la nuestra y nos dé el libre acceso a las oficinas de gobierno municipal para tener una libre relación con las comunidades y los municipios”.*

Del presente apartado se puede concluir que se realizó la reforma a un artículo constitucional, y que, como se observa, tuvo una serie de repercusiones en el marco jurídico–normativo de los municipios, los cuales no han sido capaces ni de proponer ni de actualizar, en este caso, el Reglamento Interno del Municipio.

Podemos apreciar también la falta de interés de los actores políticos (miembros de los cabildos y partidos políticos) en introducir el tema indígena en las áreas de gobierno y en la administración municipal.

<sup>6</sup> Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. LVI Legislatura (septiembre 2003). *La LVI Legislatura y La Nueva Legislación Indígena en San Luis Potosí. Apuntes de Trabajo*. San Luis Potosí: Instituto de Investigaciones Legislativas. San Luis Potosí, México. Apartado Reconocimiento y participación indígena en el municipio, el Estado y las instituciones.

Después de analizar el *Departamento de Asuntos Indígenas* o *Unidad especializada para la atención a los pueblos y comunidades indígenas*, señalado en el Artículo 4º de la *Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política Estatal* y en la *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, se observa que siguen pendientes de concretar lo propuesto en *ley estatal* en el *ámbito municipal*, lo cual afecta tanto operativa como administrativamente el desempeño de esta área del gobierno municipal.

Las grandes ausentes siguen siendo las *asambleas comunitarias* y sus *autoridades*, las cuales están propuestas como aquellas instancias que tienen el derecho de elegir a sus representantes ante el ayuntamiento correspondiente; sin embargo, éstas siguen quedando relegadas de dicho proceso de elección–designación directa desde las esferas del poder municipal donde se sigue imponiendo al titular de esta área. Sigue siendo un pendiente por atender así como definir un método claro donde participen las comunidades indígenas en el proceso de *designación* de dicha área de la administración municipal. Uno de los aspectos que es necesario dejar claro es el que se refiere al *perfil* de las personas designadas para el cargo.

El análisis realizado en el presente documento permite identificar que no existe coherencia entre el *Artículo 9º Constitucional*, la *Ley Reglamentaria* de dicho *Artículo* y la *Ley Orgánica del Municipio Libre*, que son las que norman el desempeño de esta unidad de la administración pública municipal, ya que no se identificaron ni las atribuciones ni las funciones en el marco normativo señalado para esta área administrativa, lo que la deja en la indefinición operativo-administrativo en cada municipio.

Un aspecto fundamental es el *perfil* necesario para la *unidad del gobierno local*, el cual deberá tomar en cuenta la experiencia en la administración y en la gestión pública municipal.

Uno de los principales problemas que enfrenta cualquier gobierno es el que se refiere a la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento de políticas públicas. El caso analizado en el presente documento, se refiere a las que responden a necesidades de los pueblos indígenas del estado de San Luis Potosí, que es uno de los sectores de la población donde se observan las mayores desigualdades y los mayores grados de marginación estatal. Como se mostró en el desarrollo del documento, no existe claridad en la forma de la participación política de sus órganos de representación comunitaria.

Se observa, a través de lo planteado a lo largo del documento, que existe una nula relación de la población indígena (que es excluida de la toma de decisiones) con el centro de poder

político en cada uno de los municipios y con el estado; así como con la clase política de los municipios y del estado, quienes son los encargados de colocar el *tema indígena* en la *agenda política* o de *gobierno*. De ahí que sigue siendo un pendiente a resolver la misión y el desempeño de esta área gubernamental, a la que se le destinan recursos humanos, técnicos y financieros, que son desaprovechados por una clara falta de planeación.

A manera de conclusión, el investigador Massimo Modonessi, en su espacio virtual, expuso una reflexión sobre la realidad desde la perspectiva de la dominación, en la que se hace hincapié en observar la capacidad de los actores preponderantes y cómo estos, han asegurado a través de la opresión política a los pueblos. Este elemento, el del ejercicio de la opresión de grupos determinados de la sociedad a través de la dominación política en la región huasteca hacia los pueblos y comunidades indígenas se puede observar en la *NO* implementación de las medidas jurídico-normativas establecidas a lo largo de una década, si tomamos como referente la reforma del Artículo 9º constitucional y su Ley Reglamentaria. Por otra parte, no se puede observar que las poblaciones indígenas, ni en el ámbito estatal ni municipal, tengan una capacidad de movilización o activación, por parte de sus propias autoridades comunitarias, para hacer valer sus derechos, por lo que continúan siendo dominadas.

Por otra parte, no se puede observar que las poblaciones indígenas, ni en el ámbito estatal ni municipal, tengan una capacidad de movilización o activación, por parte de sus propias autoridades comunitarias, para hacer valer sus derechos, por lo que siguen siendo dominadas.

## **Bibliografía**

- Bautista S., Rafael. (2014). *La descolonización de la política. Introducción a una política comunitaria*. Bolivia. Agruco – Plural editores. (Versión digital).
- Cabrero Mendoza, Enrique y Gabriela Nava Campos. (2000). *Gerencia Pública Municipal. Conceptos básicos y estudios de caso*. México. Miguel Ángel Porrúa – CIDE.

Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí. (CEESLP). (2005). *Las preguntas más frecuentes en materia municipal*. México. Cuadernos de Cultura Política Democrática. Publicación propia.

Contreras Manrique, Julio César y de la Rosa Albuquerque, Ayuzabet (Coord). (2013). *Hacia la perspectiva organizacional de la política pública. Recortes y orientaciones iniciales*. México. Editorial Fontamara – Posgrado en Estudios Organizacionales UAM – Red Mexicana de Investigadores en Estudios Organizacionales.

Chávez Jiménez, Pedro. (2005). *Cómo administrar un municipio. Guía básica para gobernar mejor*. México. Editorial Trillas.

Díaz-Polanco, Héctor. (2006). *Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios*. México. Editorial Siglo XXI.

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2012). *La Legislación Indígena en San Luis Potosí, 2002–2012*. México. Instituto de Investigaciones Legislativas.

López Bárcenas, Francisco. (2005). *Los movimientos indígenas en México. Rostros y caminos*. México. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, AC. – MC Editores.

Navarrete, Federico. (2004). *Las relaciones inter-étnicas en México*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Santos Zavala, José. (2012) (Coord.). *Índice Municipal de Gobernanza Local. San Luis Potosí 2011*. México. El Colegio de San Luis – Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios.

## **Documentos (Leyes, Decretos y otros documentos normativos).**

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2014). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*. México. Instituto de Investigaciones Legislativas.

\_\_\_\_\_ (2014). *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*. México. Instituto de Investigaciones Legislativas.

\_\_\_\_\_ (2012). *Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí*. México. Instituto de Investigaciones Legislativas.

\_\_\_\_\_ (2010). *Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena*. México. Instituto de Investigaciones Legislativas.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí. No. 92. Año LVII. Día 18 de noviembre de 1973.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí. No. 24. Año LXXV. Día 24 de marzo de 1992.